

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003070 2022 01048 01

Procede el Juzgado a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 70 Civil Municipal, hoy 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Nathaly Torres Latorre contra Claro Soluciones Móviles; en la cual se vinculó a Cifin -Transunion Colombia Ltda., Datacrédito -Experian Colombia S.A, y Procrédito.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, y en consecuencia:

“... Se ordene a la entidad accionada que elimine toda la información de la obligación mencionada. Que se eliminen absolutamente todos los datos desde su inicio hasta el fin, datos negativos y positivos.

...Se le ordene a la entidad accionada que envíe soporte de mi historial en DATACREDITO y TRANSUNION donde se observe que no queda ninguna información con relación a esta obligación”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en resumen, que el 08 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando la eliminación de su reporte negativo por cuenta de una obligación, pues de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 – ley borrón y cuenta nueva- dicho dato negativo debe ser retirado inmediatamente.

Que el 17 de junio del año en curso obtuvo respuesta favorable a su petición, por lo que intentó gestionar un crédito para adquisición de vivienda; no obstante, el mismo fue negado, debido al reporte de malas calificaciones que continua vigente en su historial crediticio, sin que haya sido actualizado a pesar de transcurrir el término de caducidad del dato, de 8 años. Por esa razón, considera que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo. Al abordar el caso concreto, encontró que en la respuesta dada a la petición presentada por la actora el 08 de junio de 2022, con la cual solicitó la eliminación del reporte negativo, se indicó que la misma fue resuelta de manera favorable, contestación que fue puesta en conocimiento de la peticionaria.

Que respecto a la obligación No.60982428, la accionada ajustó el pago por valor de \$85.159 IVA incluido, dejando la cuenta cancelada y al día en pagos, procediendo con su actualización ante las centrales de riesgo. En ese sentido, tuvo acreditada la carencia actual del objeto por hecho superado, negando de tal forma la tutela.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis que, aunque la accionada, al contestar la acción de tutela, indicó que procedería a eliminar el castigo marcándolo como “sin histórico de mora”, lo cierto es que en las respuestas otorgadas por Cifin-Transunion y Datacrédito –Experian, se informó que el reporte persiste, sin que la accionada haya cumplido con lo referido en la contestación del derecho de petición.

Consideró que el *a quo* pasó por alto esa situación, y que, dado que el reporte no ha sido actualizado, sus derechos fundamentales siguen vulnerados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho al habeas data, que ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”*

En punto, a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.²”

A su turno, el Artículo 9º de la Ley 2157 de 2021 dispone:

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

² H. Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

“Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa”.

4.3. Precisado a lo anterior, en el caso concreto, el accionante sostiene que su derecho fundamental al habeas data se encuentra vulnerado, toda vez que información negativa que pesa sobre el ante las centrales de riesgo no ha sido borrada, pese a ser beneficiario de las disposiciones de la Ley 2157 de 2021, denominada “borrón y cuenta nueva”, por lo que, solicitó su eliminación a través de esta acción constitucional.

Debe precisarse que, si bien, en las respuestas otorgadas por Cifin-Transunion Colombia Ltda. y Datacrédito -Experian Colombia S.A., se informó acerca del reporte negativo que pesa a nombre de la accionante, dichas comunicaciones datan del 13 y 14 de julio del año en curso, respectivamente; posteriormente, con fecha 15 de julio de 2022, la accionada Claro Soluciones Móviles refirió:

“En cuanto a la obligación número 60982428, a nombre de la señora NATHALY TORRES LATORRE, identificada con cédula de ciudadanía número 1023883364, se procede a eliminar ante centrales de riesgo”.

Como prueba de dicha actualización, aportó la comunicación No. GCR-2022 del 15 de julio de hogaño, en el que le indicó a la accionante:

*“COMCEL S.A. emite respuesta al requerimiento el cual se procede con la modificación del reporte negativo y del historial de mora en central de riesgo. En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar: Se realiza verificación de la cuenta 60982428 correspondiente a los servicios fijos de telefonía, internet y televisión, **la cual se procede a eliminar ante centrales de riesgo, es importante tener en cuenta que dicha eliminación podrá visualizarse ante los operadores de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION dentro de los próximos 05 días hábiles**”.* (Se destacó)

En virtud de lo anterior, observa el juzgado que, de acuerdo con lo manifestado por la accionada Claro Soluciones Móviles, la eliminación del reporte negativo se realizó con posterioridad a que las operadoras de la información contestaran la presente acción, por lo que no puede concluirse que la accionada

haya vulnerado las prerrogativas fundamentales a la accionante, pues el supuesto reporte negativo discutido por ella, de acuerdo a la respuesta citada, dejaría de estar reflejado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la modificación del dato, sin que se observe omisión por parte de esa entidad frente a lo solicitado por la actora, todo lo contrario, de acuerdo con su contestación, la información negativa que pesaba en las centrales de riesgo, fue suprimida.

Por lo tanto, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora, si lo que la accionante busca es tener certeza sobre la efectiva eliminación del dato negativo, podrá dar aplicación a las alternativas que tienen los titulares de la información, para efectuar sus consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan, y que fueron citadas al inicio de la parte considerativa de esta decisión, como formular derechos de petición al operador de la información a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados; o interponer las respectivas reclamaciones ante la Superintendencia Financiera, o acudiendo a los medios ordinarios judiciales establecidos por el legislador; cargas que no han sido adelantadas y que no pueden ser sustituidas por la presente acción, dado que este mecanismo constitucional no fue consagrado con tal fin, escapando a la órbita del juez constitucional.

En ese sentido, el amparo deprecado, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, deberá ser negado.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 70 Civil Municipal, hoy 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR